



Fallo Elegido: “CSJ 2517/2019/RH1 G., A. C. y otro s/ guarda con fines de adopción”

"Priorizando el Vínculo Afectivo: El Interés Superior del Niño en los Procesos de Adopción según la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina"

Carrera: Abogacía

Alumno: Santiago Andrés Lobo Murtagh

Legajo: VABG129964

D.N.I N°: 38.483.284

Temática elegida: La vulnerabilidad de los niños en los procesos de guarda con fines de adopción.

Tutor de la Materia: César Daniel Baena

Fecha de entrega: 30 de junio de 2024.-

Sumario: I. Introducción. - II. Descripción de Tribunal, reconstrucción de la premisa fáctica e historia procesal. - III. Ratio Decidendi. - IV. Análisis conceptual y antecedentes doctrinarios. - V. Antecedentes jurisprudenciales. - VI. Postura del autor. - VIII. Conclusión. - IX. Referencias.

I. Introducción.-

El fallo bajo análisis “G., A. C. y otro s/ guarda con fines de adopción” dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en adelante CSJN, el 20 de abril de 2023 presenta relevancia porque implica un pronunciamiento acerca del principio de interés superior de los niños, receptado constitucionalmente y reafirmado por los instrumentos internacionales a los que nuestro país se ha adherido (arts. 3º, CDN, y 75, inc. 22, C.N.), que debe guiar los procesos de guarda con fines de adopción.

Se trata de una cuestión federal actual de especial importancia porque reconoce la vulnerabilidad de los infantes y la necesidad de otorgarles protección especial. Al respecto González, siguiendo a Moreno Crossley, sostiene que la vulnerabilidad social comprende una condición de riesgo o indefensión, la susceptibilidad a sufrir algún tipo de daño o perjuicio, o de padecer la incertidumbre (González, 2009). Como consecuencia de esta vulnerabilidad, los fallos que tienen como protagonistas a niños merecen especial atención.

En cuanto a la importancia de analizar el interés superior del niño como principio fundamental en las guardas con fines de adopción, el doctor Lorenzetti ha expresado que:

“Siendo la adopción una figura pensada para asegurar el derecho de todo niño o adolescente a vivir en familia; el foco, entonces está dado en el interés superior de esta persona en situación de adoptabilidad, y será la situación concreta de ese niño o adolescente el que deba ser considerada a la hora de establecer en qué tipo de organización familiar conviene que el niño se inserte” (Lorenzetti, 2014, p.177).

El fallo sienta bases importantes en la conformación de fuentes jurisprudenciales para el derecho y el establecimiento de pautas claras sobre cómo deben juzgar los tribunales en los casos de existencia de vínculos afectivos significativos entre los menores y la familia que pretende la adopción.

El interés superior del niño como parámetro objetivo de prevalencia de los intereses en juego de menores vulnerables y necesitados de protección requiere por parte de los tribunales de cautela en relación a la modificación de situaciones de hecho (C.S.J.N, Fallo 335:1838, 2012).

Lo que la C.S.J.N. sostiene en relación a las necesidades específicas de los niños y por la máxima prioridad y preeminencia con que deben atenderse, enfatiza la importancia de que la prohibición de entrega directa de niños en guarda debe ceder ante los lazos afectivos creados entre los menores y los pretendidos guardadores, resaltando que el interés superior del niño se cumple óptimamente en el entorno donde transcurre su vida.

El fallo bajo análisis ensalza la idea de que siempre deben imponerse las necesidades de los niños ante determinadas circunstancias.

El fallo analizado aborda la problemática en torno a la regulación de la ley de adopciones de la provincia de Misiones, la prohibición de entrega directa de niños en guarda y su colisión con el principio de interés superior del niño de raigambre constitucional, rector de todas las acciones y decisiones que afectan a los menores y que debe primar ante normas locales que lo contradicen; de lo que resulta un problema de tipo axiológico. Según Alchourrón y Bulygin, el problema axiológico remite a determinar si una propiedad debe o no ser relevante para un universo de acciones determinado, es decir que existe un criterio para indicar esta importancia, la cual no es relativa. Además, el problema axiológico determina precisamente la completitud del sistema normativo con respecto a una unidad de acción. El autor diferencia estas lagunas axiológicas de las lagunas normativas que son las insuficiencias del derecho positivo, percibidas como la ausencia de regulación jurídica para determinadas situaciones jurídicas (Alchourrón y Bulygin, 2012). Completitud que al no satisfacerse no permite que los hechos se subsuman bajo una norma, porque chocan con otro principio superior como es el interés superior del niño. La importancia de los principios como criterios de interpretación fue desarrollada por Dworkin que incorporó elementos morales que se suman al valor justicia en el derecho y se integran como nuevos estándares en la interpretación judicial. Al respecto, MacCormick hace una distinción entre casos fáciles y casos difíciles. En los casos fáciles, el sistema jurídico provee a los jueces instrumentos y mecanismos con los que poder dar cumplimiento a esta función que debe desempeñar. En los casos difíciles, los jueces no disponen de mecanismos interpretativos que los guíen para sentenciar, precisamente por la indeterminación de la justificación externa de las premisas, indeterminación que se debe por lo general a imprecisiones o vaguedad de que adolece el sistema jurídico. Dentro de la variedad de

problemas jurídicos encontramos los denominados problemas lógicos de los sistemas normativos (Neil MacCormick, 1978).

La decisión que toma la C.S.J.N. está en línea con el principio del interés superior del niño al que pondera, revirtiendo la decisión del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Misiones que había sentenciado de acuerdo a la ley provincial XII n° 20, art 28, que regula el proceso de adopción, ordenando que se proceda a llamar a los inscriptos en el Registro Único de Aspirantes a la Adopción en el orden de la lista. La disposición de la declaración del estado de adoptabilidad de la menor no consideraba aspectos afectivos fundamentales y violentaba el principio en cuestión al que la corte ponderó.

II. Descripción del Tribunal, plataforma fáctica e historia procesal

Vinculado a los hechos detallados del caso, el mismo inicia cuando el matrimonio E. L. G. K. y A. C. G. inició un proceso legal para obtener la guarda con fines de adopción de la niña L.C.D., nacida el 21 de marzo de 2012. La madre biológica de L.C.D., por razones no especificadas pero relacionadas con la incapacidad de asumir la crianza, entregó a su hija al matrimonio mencionado desde el nacimiento de la niña. El caso fue llevado en el mismo año ante el Tribunal de Familia N° 3 de Lomas de Zamora, donde el matrimonio solicitó formalmente la guarda. En relación a los requisitos legales, la ley local XII n° 20 establece que los progenitores que propongan un guardador deben demostrar conocimiento sobre las circunstancias personales, sociales y familiares de los guardadores propuestos. En esta primera instancia la demanda fue rechazada in limine (desde el principio) por no cumplir con los requisitos legales mencionados anteriormente. Decisión que a posteriori fue apelada ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Posadas, que confirmó la decisión de primera instancia. Se señaló que el matrimonio no estaba inscrito en el Registro Único de Aspirantes a la Adopción, lo cual es un requisito para la adopción. Ante el rechazo de la demanda, el matrimonio presentó un recurso de hecho. Frente a ello, el Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Misiones rechazó el recurso de inaplicabilidad de ley deducido por el matrimonio.

Luego de que el matrimonio guardador presentara un recurso extraordinario que fue denegado, lo que dio origen a la presentación de una queja, se dio paso a la

intervención de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que, en abril del 2023, tuvo que considerar la adecuada ponderación de las circunstancias del caso, incluyendo la protección de los derechos de los niños y el vínculo socio-afectivo establecido entre la niña y el matrimonio guardador.

Los jueces que componen la CSJN son Horacio Rosatti, Carlos Rosenkrantz, Juan Carlos Maqueda y Ricardo Lorenzetti, quienes analizaron en profundidad los argumentos presentados y las circunstancias particulares del caso.

III. Ratio decidendi

El argumento central que la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) utilizó para otorgar la guarda con fines de adopción en el caso “CSJ 2517/2019/RH1 G., A. C. y otro s/ guarda con fines de adopción” fue el interés superior de la niña y el vínculo socio-afectivo establecido con el matrimonio guardador. Puso en primer plano el principio del interés superior del niño, como concepto fundamental en el derecho internacional de los derechos humanos y está consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño. Este principio establece que todas las decisiones que afectan a los niños deben tener como consideración primordial el bienestar del niño.

La CSJN consideró que, a pesar de que el matrimonio guardador no cumplía con todos los requisitos formales, como la inscripción en el Registro Único de Aspirantes a la Adopción y la acreditación de conocimiento sobre las circunstancias personales, sociales y familiares de la madre biológica; el tiempo y la relación socio-afectiva entre la niña y el matrimonio eran factores de mayor relevancia. Sostuvo que este vínculo se consideró esencial para el desarrollo emocional y psicológico de la niña, y por ello, se valoró por encima de las formalidades procesales y los requisitos burocráticos. La CSJN reconoció que, aunque las formalidades legales son importantes para garantizar procesos justos y ordenados, no deben ser un obstáculo insuperable cuando se enfrentan a realidades socio-afectivas consolidadas y al bienestar de un menor. La Corte destacó que, aunque el tiempo no puede ser utilizado para evadir el cumplimiento de la normativa vigente, en este caso particular, la realidad socio-afectiva y el bienestar de la niña prevalecían sobre las formalidades legales. Al respecto entendió que el tiempo de convivencia había creado una relación de parentesco de facto que merecía protección legal.

En relación al problema jurídico axiológico identificado, la Suprema Corte argumentó que corresponde aplicar al caso el principio de Interés Superior del Niño. Tomó en cuenta el tiempo significativo que la niña había vivido con el matrimonio guardador. Valoró las audiencias realizadas y los testimonios recabados, incluyendo la expresión de la niña, quien se refirió a sus guardadores como sus padres, y la ratificación de la madre biológica de su decisión de dar en adopción a la niña.

La decisión subraya la importancia de proteger los vínculos familiares consolidados y el bienestar emocional y social de los menores involucrados en procesos de guarda y adopción. Para sostener los argumentos, la CSJN se basó en diversas leyes y normativas, incluyendo la Ley local XII n° 20, analizó el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley, especialmente en lo que respecta a la guarda con fines de adopción; y la Constitución Nacional, especialmente en su artículo 18 que garantiza el derecho de defensa en juicio y el debido proceso. La Corte interpretó que la decisión del Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Misiones había limitado estos derechos constitucionales del matrimonio guardador. Sumó el artículo 3.1 de la Convención de los Derechos de los Niños, que establece que en *“todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”*, fue citado para reforzar la decisión de la Corte.

La decisión de la Corte refleja la tendencia contemporánea de la jurisprudencia argentina de priorizar el interés superior del niño y la realidad socio-afectiva sobre las formalidades legales en casos de adopción y guarda, marcando un precedente importante en la protección de los derechos de los niños y la importancia de las relaciones familiares consolidadas.

IV. Análisis conceptual y antecedentes doctrinarios.

Como describe el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación en su art. 594, “la adopción es una institución jurídica que tiene por objeto proteger el derecho de niños, niñas y adolescentes a vivir y desarrollarse en una familia que le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades afectivas y materiales, cuando éstos no le pueden ser proporcionados por su familia de origen” (Código Civil y Comercial, 2014).

Pérez Martín ve la adopción como una institución dentro del Derecho de Familia. Según él, la adopción crea un vínculo similar al biológico, permitiendo que un niño, niña o adolescente sin una familia se integre en la vida familiar de otras personas. Este proceso establece una conexión entre las partes y termina los lazos jurídicos con la familia biológica del niño (Pérez Martín, 2015).

Ferri describe la adopción como una institución jurídica solemne y de orden público. Según él, la adopción crea vínculos jurídicos entre dos personas que son similares a la filiación paternal, sólo que con la intervención judicial necesaria (Ferri, 1945).

Borda considera la adopción como una institución del Derecho Privado que establece una relación similar a la filiación biológica. Según él, la adopción es un acto de voluntad (realizado con discernimiento, intención y libertad) que proviene tanto del adoptante, quien expresa su deseo de crear tal vínculo con el adoptado, como del juez que interviene en el proceso (Borda, 1993).

Según el CCCN en su artículo 595, la adopción es un instituto que se rige por principios: a) El Interés Superior del Niño; b) El respeto por el derecho a la identidad; c) El agotamiento de posibilidades de mantenimiento en la familia de origen; d) La preservación de los vínculos fraternos, priorizándose la adopción de grupos de hermanos en la misma familia adoptiva o, en su defecto, el mantenimiento de vínculos jurídicos entre los hermanos, excepto razones debidamente fundadas; e) El derecho a conocer los orígenes; f) El derecho del niño, niña o adolescente a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta según su edad y grado de madurez, siendo obligatorio requerir su consentimiento a partir de los diez años.

Respecto al Interés Superior del Niño, se deben considerar varios factores al tomar decisiones que afecten a los niños, incluyendo su edad, madurez, capacidad de discernimiento y otras condiciones personales. También se debe tener en cuenta el equilibrio entre los derechos de los niños y las exigencias del bien común. Este principio se aplica en varios contextos, incluyendo la patria potestad, la filiación, la restitución del niño, la adopción, la emancipación y cualquier otra circunstancia relacionada. Asimismo, el interés superior del niño debe ser la consideración primordial en todas las medidas que afecten a los niños, ya sean tomadas por instituciones públicas o privadas de bienestar social, tribunales, autoridades administrativas u órganos

legislativos. Los Estados se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley. El principio del interés superior del niño se basa en la dignidad humana, las características propias de los niños y la necesidad de fomentar su desarrollo con pleno aprovechamiento de sus potencialidades. También señala que, para asegurar la prevalencia del interés superior del niño, este requiere “cuidados especiales” y debe recibir “medidas especiales de protección”, teniendo en cuenta su debilidad, inmadurez o inexperiencia (Ley 26.061, 2005; Convención Internacional sobre los derechos del niño y de la niña, 1989; Opinión Consultiva OC-17/2002, 2002).

V. Antecedentes jurisprudenciales.-

C. R. V. c/ M. R. s/ Adopción, 2017: Este caso involucra a tres hermanos que estaban en un hogar de acogida durante cinco años y fueron adoptados por el matrimonio que dirigía el hogar, a pesar de que no estaban inscritos en el Registro Único de Adoptantes. El juez decidió otorgar la adopción plena, sin iniciar el proceso de adopción, para evitar demoras en su colocación definitiva y para proteger el interés superior del niño. Este caso destaca la importancia de considerar el interés superior del niño y la estabilidad emocional del niño por encima de los procedimientos burocráticos (C. R. V. c/ M. R. s/ Adopción, 2017).

P.G.A.T. S/ GUARDA CON FINES DE ADOPCION, 2015: En este caso, una familia solidaria que había acogido a un niño apeló contra el estado después de que se buscara resolver definitivamente la situación jurídica del niño proporcionándole una familia adoptiva, tras un intento fallido de re vinculación con la madre biológica. La apelación fue considerada improcedente porque la familia no estaba inscrita en el Registro de Adoptantes. Este fallo subraya que el bienestar del niño es lo más importante y que los derechos supuestos o percibidos de quienes acogen a un niño no deben prevalecer sobre el interés superior del niño (P.G.A.T. S/ GUARDA CON FINES DE ADOPCION, 2015).

VI. Postura del Autor.-

La adopción se percibe principalmente como un derecho que beneficia a los adoptados, en lugar de ser un derecho que pertenece a los adoptantes. Este punto de vista pone de relieve que la adopción es un mecanismo crucial para salvaguardar los intereses de los niños.

Desde la perspectiva del autor, la decisión adoptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) en el caso “G., A. C. y otro s/ guarda con fines de adopción” es acertada y ejemplar. La CSJN ha demostrado una comprensión profunda y sensible del principio del interés superior del niño, que es fundamental en todos los procesos de guarda con fines de adopción. Al otorgar la guarda con fines de adopción en base al interés superior de la niña y el vínculo socio-afectivo establecido con el matrimonio guardador, la CSJN priorizó el bienestar y los derechos de la niña por encima de los procedimientos burocráticos y las normas locales que lo contradecían.

En contraste, las instancias anteriores se centraron demasiado en los procedimientos formales y los requisitos legales, en lugar de considerar el interés superior del niño. El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Misiones había sentenciado de acuerdo a la ley provincial XII n° 20, art 28, que regula el proceso de adopción, ordenando que se proceda a llamar a los inscriptos en el Registro Único de Aspirantes a la Adopción en el orden de la lista. Esta decisión ignora los aspectos afectivos fundamentales y el vínculo socio-afectivo establecido entre la niña y el matrimonio guardador.

El autor critica esta postura, argumentando que los tribunales deben ser sumamente cautelosos en modificar situaciones de hecho respecto de personas menores de edad y mantener, en consecuencia, aquellas condiciones de equilibrio que aparecen como más estables, evitando así nuevos conflictos cuyas consecuencias resultan impredecibles. En lugar de adherirse estrictamente a los procedimientos formales y las normas locales, los tribunales deben priorizar el interés superior del niño y considerar los vínculos afectivos existentes y el entorno en el que el niño ha estado viviendo.

El autor aplaude la decisión de la CSJN y critica las instancias anteriores por no priorizar adecuadamente el interés superior del niño en sus decisiones. El autor sostiene que los tribunales deben adoptar un enfoque más centrado en el niño y considerar todos

los factores relevantes, incluyendo los vínculos afectivos y el entorno del niño, al tomar decisiones sobre la guarda con fines de adopción.

VII. Conclusión. –

En definitiva, el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "G., A. C. y otro s/ guarda con fines de adopción" marca un avance crucial en la jurisprudencia argentina al poner de relieve el principio del interés superior del niño como eje central en los procesos de guarda con fines de adopción. Al reconocer el vínculo afectivo consolidado entre la niña y el matrimonio guardador como un factor determinante, la Corte no solo protegió el bienestar emocional y psicológico de la menor involucrada, sino que también validó la importancia de los lazos familiares de facto en el contexto de las adopciones.

Este enfoque responde a una interpretación dinámica y contextualizada de la normativa nacional e internacional, especialmente la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece que todas las decisiones relacionadas con los niños deben tomar en cuenta su interés superior como consideración primordial. Asimismo, la decisión destaca la necesidad de equilibrar las formalidades legales con la realidad de cada caso particular, asegurando que los procedimientos judiciales no se conviertan en obstáculos insalvables para la protección de los derechos fundamentales de los menores.

Además, el fallo sienta un precedente importante al reafirmar que el derecho a vivir en familia y recibir cuidados afectivos y materiales adecuados debe primar sobre consideraciones puramente formales o burocráticas. Este enfoque humanista y pragmático refleja una evolución positiva en la jurisprudencia argentina, orientada a adaptar el derecho a las realidades cambiantes de las relaciones familiares y a garantizar la máxima protección de los derechos de los niños en situación de vulnerabilidad.

La decisión de la Corte Suprema en este caso no solo fortalece el marco legal de la adopción en Argentina, sino que también subraya la importancia de un enfoque integral y sensible hacia la protección de los derechos infantiles, posicionando al interés superior

del niño como piedra angular en la construcción de decisiones judiciales justas y equitativas.

VIII. . Referencias

Doctrina

Beguiristain, C. D. y Fonollosa, R. (2023). “*La prohibición legal frente a la realidad socioafectiva: Análisis crítico de la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre las guardas de hecho*”. Rubinzal Culzoni - Doctrina Digital, RC D 346/2023.

Borda, Guillermo A., (1993). *Tratado de Derecho Civil. Familia*, Abeledo-Perrot.

Del Real Alcalá J. Alberto. *Problemática de la decisión judicial en los casos difíciles*. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2937/12.pdf>

Ferri, José. (1945). *La Adopción. Afiliación*.

Galli Fiant, M. M. (2023), “*Entregas directas y modificaciones legales*”. La Ley.

Gonzalez L. M. (2009). *Lecturas sobre vulnerabilidad y desigualdad social*. Córdoba, Centro de Estudios Avanzados (U.N.C.) – CONICET, ISBN 978-987-23989-5-8.

Jáuregui, R. G. (2023) “*Un impecable y coherente fallo de la Corte en materia de guarda de hecho ante soluciones dogmáticas e inoportunas*”. La Ley.

Lorenzetti, R. L. (2014) *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*. T. IV. Buenos Aires. Rubinzal Culzoni.

Marrama, S. (2023). “*La legalidad como criterio de ponderación del interés superior del niño*”. La Ley.

MacCormick,D (1978). *Legal reasoning and legal Theory*, Oxford: Clarendon Press.

Perez, M. (2015). *Derecho de Familia*. Madrid: Lex Nova.

Quaini, F. (2023). “*Los tiempos de los jueces, la justicia y los niños*”. La Ley.

Zambrizzi, E. A. (2023). “*El interés superior del niño debe prevalecer por sobre los aspectos formales insertos en las disposiciones legales*”. El Derecho.

Legislación

Constitución de la Nación Argentina [Const.]. (1994)

Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y de la Niña. (2004).

“Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y de la Niña”.

Recuperado

de:

https://www.unicef.org/paraguay/spanish/py_convencion_espanol.pdf

Ley N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. 28 de septiembre de 2005. Promulgada 21 de octubre de 2005.

Ley de adopciones. Ley N° 24.779. Recuperado de <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/40000-44999/42438/texact.htm>

Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. 7 de Octubre de 2014.

Provincia de Misiones. (2020). *Ley XII N° 20 sobre el proceso de adopción*. Recuperado de <http://digestomisiones.gob.ar/archivospdf/ley-xii-n-20.pdf>

Jurisprudencia

C. R. V. C/ M. R. S/ Adopción, FA17160014 Juzgado De Control, Niñez, Juventud Y Penal Juvenil Y Faltas. Rio Tercero, Córdoba (12 de 10 de 2017)

C.S.J.N. (2012). Autos “*M. D. S., R. y otra s/ ordinario s/ nulidad de sentencia e impugnación declaratoria de herederos*”. Fallo: 335:1838.

P.G.A.T. S/ Guarda Con Fines De Adopcion, Expte: 73036/2015 (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala I 22 de 12 de 2015).

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (20 de abril de 2023). “CSJ 2517/2019/RH1 G., A. C. y otro s/ guarda con fines de adopción”